

recurso proceso 2017-125

Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Miércoles 7/12/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. 2017-125

Respetado Doctor(a):

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **PABLO GUEVARA ARANGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.316.177, domiciliado en Villavicencio; **MARÍA ABILENE LOZANO RUMIE**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 21.238.780 expedida en Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio; y **NANCY PAOLA GUEVARA LOZANO**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 1.121.481.925 expedida en Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio; me dirijo a Usted respetuosamente con el objeto de presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al Auto** publicado en el Estado del 2 de diciembre de 2022, donde se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el archivo definitivo del expediente entre otros.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Señor

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. 2017-125

Respetado Doctor(a):

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **PABLO GUEVARA ARANGO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.316.177, domiciliado en Villavicencio; **MARÍA ABILENE LOZANO RUMIE**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 21.238.780 expedida en Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio; y **NANCY PAOLA GUEVARA LOZANO**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 1.121.481.925 expedida en Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio; me dirijo a Usted respetuosamente con el objeto de presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al Auto** publicado en el Estado del 2 de diciembre de 2022, donde se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el archivo definitivo del expediente entre otros.

Menciona que al revisar el proceso, no se encuentra que se realiza notificación de la demandada requerida.

CGP. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

El Despacho se pronuncia aduciendo desistimiento tácito del Artículo 317, sin embargo, si el despacho ha de terminar el proceso, se debería realizar solo frente a la Corporación IPS saludCoop en liquidación, toda vez que esta es la

única de la pasiva que no se ha podido notificar tal y como lo requiere el despacho, desconociendo que esta ya había sido notificado y que había contestado demanda, y ya se había tenido primera audiencia en el caso en concreto, esta parte no conoce la dirección física en donde se reciban notificaciones por parte de la liquidada, pero reitero esta ya había sido notificada en debida forma.

Por lo expuesto, En los anteriores términos y habiendo hecho claridad, y agradeciendo a su señoría, considero es procedente la continuidad del proceso de la referencia; para ello, solicito respetuosamente revoque el auto de la referencia **o en su efecto me conceda el Recurso de Apelación ante el Ad Quen, para que sea quien revoque el Auto mencionado, y ordene la continuidad procesal.**

Del Señor Juez.



MAURICIO LEURO MARTÍNEZ
CC 19'434.330 de Bogotá
TP 185.434. CSJ